Manizales, febrero de 2021.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

RADICADO:	17-001-33-39-006-2019-0489-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.30.304.700 de Manizales, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 74.335 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada del Departamento de Caldas, de conformidad con el poder que me fue conferido por el doctor **JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA,** en su condición de Secretario Jurídico del Departamento de Caldas, por medio del presente escrito, me permito descorrer la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL CUARTO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO SEXTO: No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas.
AL HECHO NOVENO: No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas y no se aportó prueba que así lo demuestre.

AL HECHO DECIMO: No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas, y no se aportaron las pruebas que así lo demuestren.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante que deberá probar.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante que deberá probar.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, todo el procedimiento allí descrito se adelantó para establecer la deuda de las instituciones hospitalarias a 31 de diciembre de 1993.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto, la Resolución No.02937 de 2000 contiene todos los beneficiarios del fondo del pasivo prestacional del sector salud.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto, con los recursos del contrato de concurrencia 083 de 2001 suscrito entre la Nación Ministerio de Salud y el Departamento de Caldas, cuyo objeto es: "*concurrir en los términos señalados en la Resolución No, 2937 del 20 de noviembre de 2000, emanada del Ministerio de Salud, para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios de la Dirección Seccional de Salud de Caldas con sede en Manizales y los Hospitales San José de Aguadas, Hospital San Vicente de Paúl de Anserma; San Vicente de Paúl de Aránzazu, Hospital San José de Belalcázar, Hospital San Marcos de Chinchiná, Hospital San Hernando de Anserma, Hospital San Félix de la Dorada, Hospital La Merced de La Merced, Hospital Santa Sofía de Manizales, Hospital San Antonio de Manzanares, Hospital San Antonio de Marmato, Hospital San Cayetano de Marquetalia, Hospital San José de Marulanda, Hospital San José de Neira, Hospital Santa Teresita de Pácora, Hospital Santa Ana de Palestina, Hospital San Juan de Dios de Pensilvania, Hospital San Juan de Dios de Riosucio, Hospital San Rafael de Risaralda, Hospital Felipe Suárez de Salamina, Hospital San José de Samaná, Hospital San Lorenzo de Supía, Hospital San Simón de Victoria, Hospital San Antonio de Villamaría, Hospital San José de Viterbo, con sus Puestos y Centros de Salud, adscritos, los cuales son Entidades de derecho público, y el Hospital Rafael Henao Toro entidad de derecho privado, que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, en concordancia con el literal a) del artículo 8º del Decreto 530 de 1994, **para acceder a los recursos del Fondo de Pasivos Prestacional, reconocidos como beneficiarios del Fondo de Pasivo Prestacional**."* (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

El Departamento se obligó a: *"(…) B) Gestionar la sustitución de las instituciones de salud objeto del contrato que tenían a su cargo el pago de pensiones a 31 de diciembre de 1993, por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Caldas. C) Constituir un encargo fiduciario, o Patrimonio autónomo que administre los recursos que giren por concepto de Reserva Pensional de Activos y Reserva Pensional de Jubilados la Nación y el Departamento de Caldas, al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Caldas. (…)"* (Clausula 7 del Convenio de concurrencia)

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto, el Patrimonio autónomo que el Departamento debía constituir, es administrado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como delegado del ente territorial que represento, y es aplicable **SOLO** para aquellos ***reconocidos como beneficiarios del Fondo de Pasivo Prestacional.***

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto, a la fecha a la fecha los recursos del Convenio tienen una destinación específica por concepto de RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS

(BONOS PENSIONALES Y TÍTULOS PENSIONALES) RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS (PENSIONES) y CESANTÍAS.

AL VIGESIMO: Es cierto, a la fecha a la fecha los recursos del Convenio tienen una destinación específica y es que solo son para BONOS PENSIONALES y no para cuotas partes, porque hasta el momento el Ministerio no ha fijado la política para esta clase de situaciones, o celebrado OTROSI que permita incluir las cuotas partes.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto que la señora **LIGIA VIDAL BLANDON no es beneficiaria del convenio de concurrencia No.083,** tal como lo certifica el mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero no le consta al Departamento de Caldas la actuación desplegada por Colpensiones ante la demandante.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, el Convenio no contempla recursos para cuotas partes.

AL VIGESIMO TERCERO: No es cierto lo afirmado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues si la persona no aparece como beneficiaria, su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, por pensiones y cesantías, no puede ser financiado por contratos de concurrencia, tal como lo prescribe el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, y de conformidad con el concepto de la Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2018-025820 del 27 de julio del 2018 donde concluye lo siguiente:

"Por ello nos permitimos reiterar que bajo el marco normativo vigente la Nación no está, ni estará obligada a ningún pago, respecto de las personas que no están certificadas como beneficiarias por el extinto Fondo del Pasivo Pensional Prestacional para el Sector Salud.

> *Así las cosas, corresponderá al hospital en su calidad de empleador reconocer la cuota parte pensional de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, que indica que las cuotas partes de bono pensional están "… **a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultaneo con otros tiempos de servicios o aportes**."*

Como la señora LIGIA VIDAL BLANDON, no fue incluida como beneficiaria del fondo de pasivo prestacional del sector salud, por tanto, el período del 16 de julio de 1975 al 12 de febrero de 1982, está a cargo única y exclusivamente de la ESE Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, como empleador.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es un hecho, es la cita de un texto legal.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El artículo 33 de la ley 60 de 1993, creó el extinto Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector salud, para garantizar el pago del pasivo prestacional **a 31 de diciembre de 1993**, por concepto de cesantías, reservas para pensionales (Bonos pensionales) y pensiones de jubilación de los funcionarios que presten sus servicios a entidades del sector salud.

Así mismo lo estableció el Decreto 530 de 1994 en su artículo 8 que reza:

> *Beneficiarios del fondo del pasivo. Con sujeción a lo establecido en los numerales 1 ° Y 2° del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, serán beneficiarios del fondo del pasivo, aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan*

garantizado el pago de su pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, siempre y cuando pertenezcan a una de las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezca al subsector oficial del sector salud;

b) A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública, y

c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.
El Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto, determinará si la institución y el servidor público o trabajador privado reúnen los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario del fondo del pasivo.

Por lo anterior, fue necesario que cada institución hospitalaria enviara a la direccional Seccional de Salud o a la Dirección Distrital **relación completa del personal activo, pensionado o retirado que no tuviera totalmente garantizado el pago del pasivo prestacional**, la cual debía ser remitido al Ministerio de Salud para ser ingresado como beneficiarios (Artículo 10 ibidem).

Adicionalmente al señalamiento de los beneficiarios del Fondo de Pasivo, la norma también fijo criterios bajo los cuales las entidades del sector salud podían acceder a la financiación del pasivo prestacional y creó entonces la figura de la **concurrencia**, bajo esta figura, determinó que existen entes responsables que deben contribuir con el pago de la deuda que soportan los entes del sector salud por concepto del pasivo prestacional.

En cuanto a los entes responsables de la contribución con la concurrencia, el artículo 17 de la misma norma señaló:

ARTICULO 17. Responsabilidad de la Nación, de los entes territoriales y las instituciones privadas. Para efectos de determinar la responsabilidad que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales y a las instituciones privadas de salud en el pago de la deuda prestacional del sector salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 se procederá así:

1. TRATANDOSE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS

a) Del orden nacional, corresponde a la Nación asumir el pago total de la deuda.

b) Aquellas que no pertenezcan al orden nacional corresponde a la Nación a través del Fondo del Pasivo, asumir el pago de la deuda, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en el total de la financiación de las instituciones de salud. Para estos efectos, se considera el total de la financiación como el conjunto de recursos conformado por el situado fiscal y las rentas departamentales de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas a los departamentos y al Distrito Capital.

En consecuencia, el departamento y sus municipios en donde esté localizada la institución de salud, o el Distrito Capital si se localiza allí la institución, deberán financiar el equivalente a la proporción en que participan sus rentas de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas, en el total de la financiación.

Para el cálculo de la concurrencia se tomará el promedio de las rentas de cada departamento y del Distrito Capital, de destinación especial incluyendo las cedidas, durante los cinco (5) últimos años anteriores al 1° de enero de 1994 y el situado fiscal promedio destinado a cada departamento en los últimos cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

En ese sentido, para hacer efectivo el régimen de concurrencia, el artículo 19 dispuso:

Modificado por el Decreto 3061 de 1997, art. 2. Una vez determinada la responsabilidad financiera de que trata el artículo 17 del presente decreto, se firmarán contratos entre el Ministerio de Salud y los entes territoriales que participan en el pago de la deuda de la institución o instituciones correspondientes; o entre el Ministerio de Salud, la entidad privada y los entes territoriales si fuere el caso.

Los contratos podrán firmarse por la deuda correspondiente a las obligaciones inmediatas o a las obligaciones diferidas según sea el caso. Si ya se ha determinado la totalidad de la deuda se podrá firmar un solo contrato.

El Ministerio enviará copias de los contratos a la entidad fiduciaria encargada de realizar los giros correspondientes para cancelar la deuda a cargo de la Nación.

Mediante Resolución No 02937 del 20 de noviembre de 2000 el Ministerio de Salud y Protección Social, reconoció la calidad de beneficiarios de fondo de Pasivo Prestacional del Sector salud del Departamento de Caldas, por lo periodos comprendidos **entre el 1 de septiembre de 1979 y el 31 de diciembre de 1993.**

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro firmaron el convenio de concurrencia No 083 de 2001, dentro del cual se fijó la participación de cada uno de los entes para la financiación de la deuda con los funcionarios reconocidos, cubriendo este pasivo prestacional, únicamente la deuda causada y acumulada a 31 de diciembre de 1993 por concepto de **RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS (BONOS PENSIONALES) RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS Y CESANTÍAS.**

Mediante el Decreto 00023 del 04 de febrero de 2002 la Gobernación de Caldas **DELEGÓ** en la Dirección Territorial de Salud la ordenación, dirección, y realización del proceso de licitación No 001-2002, la selección del contratista, el acto de adjudicación, la elaboración, perfeccionamiento, legalización y ejecución del respectivo contrato, liquidación, terminación, modificación, adición prórroga del mismo y la realización de los demás actos propios o inherentes de la Contratación estatal, cuyo objeto será constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administre los recurso que giren como reserva pensional de activos y reserva pensional de jubilados, la Nación, El Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales.

Así mismo, se trae a colación el último pronunciamiento de la Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2018-025820 del 27 de julio del

2018 en los siguientes términos:

"(…) El Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector salud, fue creado por la Ley 60 de 1993, con el objetivo de garantizar el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias definidas en la Ley, los cuales son:

ARTICULO 33. Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:

1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos: (…)

2. ***Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales****, los servidores mencionados en el numeral lo del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:*

Ahora bien, este Fondo fue suprimido mediante la Ley 715 de 2001 y se asignó la responsabilidad financiera a cargo de la nación única y exclusivamente ***sobre las personas beneficiarias*** *del extinto Fondo:*

Artículo 61. Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud. Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones ***de las personas beneficiarias*** ***de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, l****a Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos:*

*En reglamentación de esta Ley fue expedido el Decreto 306 de 2004, el cual en su artículo 8 estableció que "****se consideran beneficiarias del Pasivo Prestacional del Sector Salud*** *aquellos servidores públicos y trabajadores privados* ***que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud*** *de conformidad a la normatividad entonces vigente".*

De forma tal que, si una determinada persona no se encuentra certificada como beneficiaria del Fondo, ello obedece a que, en su momento, el Hospital no la reportó como activa, retirada o pensionada, no siendo tenida en cuenta para los cálculos correspondientes.

Es por ello, que de conformidad con la normatividad vigente del pasivo de las personas NO CERTIFICADAS como BENEFICIARIAS, ***NO pueden ser financiadas a través de los Contratos de Concurrencia****, ni tampoco pueden ser sujetos de la legislación correspondiente al pasivo prestacional del sector salud. Lo anterior, pues siguiendo una interpretación exegética y literal de la norma, su ámbito de aplicación se limita a los trabajadores reconocidos como*

BENEFICIARIOS del extinto Fondo del Pasivo Prestaciones del Sector Salud y no puede vía interpretación extenderse a aquellos que NO figuran o NO están reconocidos como Beneficiarios.

(…)

Por ello nos permitimos reiterar que bajo el marco normativo vigente la Nación no está, ni estará obligada a ningún pago, respecto de las personas que no están certificadas como beneficiarias por el extinto Fondo del Pasivo Pensional Prestacional para el Sector Salud.

*Así las cosas, corresponderá al hospital en su calidad de empleador reconocer la cuota parte pensional de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, que indica que las cuotas partes de bono pensional están "… **a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultaneo con otros tiempos de servicios o aportes**."*

En el presente caso, el Departamento de Caldas no ha suscrito nuevos contratos de concurrencia, por tanto la obligación sigue siendo de las entidades hospitalarias; pues si bien en principio el pasivo prestacional causado por los servidores del sector salud por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 1993, está cubierto en el contrato de concurrencia 083 de 2001, dentro del mencionado contrato solo existen reservas presupuestales a favor de las personas certificadas como beneficiarias en calidad de activas o jubiladas a 31 de diciembre de 1993. **Es decir, en el contrato 083 de 2001 solo se incluyeron partidas presupuestales para financiar el pasivo de los funcionarios certificados como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud del Departamento de Caldas, en calidad de activos y jubilados, mas no de los retirados.**

De acuerdo a los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como del Consejo de Estado, existe un requisito sine qua non para que tanto la Nación como la entidad territorial financien ese pasivo, y es el hecho de que la persona debe haber sido reconocida como beneficiaria, y en el presente caso la señora VIDAL BLANDON, no fue reconocida como beneficiaria del convenio de concurrencia, estando entonces su pasivo a cargo de la ESE Hospital Departamental Santa Sofía que fue su empleador.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: La Dirección Territorial de Salud de Caldas no está legitimada por activa para demandar al Departamento de Caldas porque no tiene la titularidad del derecho que pretende hacer valer, y esto es así porque mediante el Decreto 00023 del 04 de febrero de 2002 la Gobernación de Caldas ***DELEGÓ*** en la Dirección Territorial de Salud la ordenación, dirección, y realización del proceso de licitación No 001-2002, la selección del contratista, el acto de adjudicación, la elaboración, perfeccionamiento, legalización y ejecución del respectivo contrato, liquidación, terminación, modificación, adición, prórroga del mismo y la realización de los demás actos propios o inherentes de la Contratación estatal, cuyo objeto será constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administre los recursos que giren como reserva pensional de activos y reserva pensional de jubilados, la Nación, El Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales.

Por tanto, no puede el delegatario, en este caso la Dirección Territorial de Salud, demandar a su DELEGANTE, porque es como demandarse a sí mismo, lo cual no tiene ningún sentido.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Lo que pretende la actora es que el período laborado por la señora LIGIA VIDAL BLANDON, del 16 de julio de 1975 al 12 de febrero de 1982, en la unidad hospitalaria Santa Sofía de Caldas, sean asumidos por la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas, olvidando que su delegante, es decir, el Departamento de Caldas, no tiene por qué asumir un pasivo de un empleado que laboró para otra entidad y sobre todo cuanto a la fecha no se ha celebrado un nuevo contrato de concurrencia o suscrito un OTROSI al que está vigente.

PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES: De conformidad con el artículo 152 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante tenía 3 años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible para hacer valores sus derechos, por tanto, en caso de accederse a las súplicas de la demanda debe declararse la prescripción de las mesadas pensionales no cubiertas en ese período.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al Despacho negar las pretensiones de la demanda en contra del Departamento de Caldas, pues no están llamadas a prosperar.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas del Departamento de Caldas, las siguientes:

Documentales:

1) Listado de beneficiarios del fondo de pasivo prestacional del sector salud
2) Contrato de concurrencia 083 de 2001
3) Modificatorios del contrato de concurrencia Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
4) Decreto de delegación de 2002 en el director de la Seccional de Salud de Caldas

ANEXOS

Poder para actuar
Documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la calle 22 No. 22-26 Of. 901, Ed. Del Comercio de Manizales, mi correo electrónico es: beatrizelenahenaog@hotmail.com

Cordialmente,

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
CC 30.304.700 de Manizales
TP 74.335 del C.S. de la J.